

**Discurso pronunciado por el doctor Jorge Antonio Subero Isa en, ocasión de la  
conmemoración del día del Poder Judicial en audiencia solemne celebrada por la SUPREMA  
Corte de Justicia en fecha 7 de enero de 1999**

Excelentísimo señor

Dr. Leonel Fernández Reyna

Presidente de la República

Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y Primer Magistrado de la Nación.

Señores Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Diputados.

Señor Magistrado Procurador General de la República y demás representantes del ministerio público.

Señores Invitados especiales.

Señores Magistrados del Orden Judicial.

Señores Abogados y Abogadas.

Damas y caballeros.

A diferencia del pasado año, hoy no nos reunimos en esta augusta sala con el propósito de reanudar las labores judiciales que legalmente se interrumpían por las vacaciones que se iniciaban el 24 de diciembre de cada año, pues esas labores siguieron desarrollándose normalmente en todo el territorio nacional, con lo cual la Suprema Corte de Justicia, no sólo cumple con el voto de la ley, sino que reafirma su criterio de que solamente con un tesonero esfuerzo y trabajo constante lograremos alcanzar las metas de un país mejor.

Nos reunimos en audiencia solemne para conmemorar el Día del Poder Judicial, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y propicia es la ocasión para que la sociedad dominicana juzgue la labor por nosotros realizada durante el pasado año.

La grandeza de un país se mide por el grado de confianza que inspire su justicia. La justicia no tiene que ser simpática ni populista. Basta con ser confiable e idónea, lo cual solamente puede lograrse cuando la sustentamos en sus propios valores éticos, como son, entre otros, la democracia, la independencia del poder judicial, la separación de los poderes, la inamovilidad de los jueces, el respeto al debido proceso.

La confiabilidad e idoneidad de la justicia no solamente constituyen una garantía para el respeto de los derechos humanos, sino que influyen determinadamente sobre las decisiones de los agentes económicos, pues un país sin justicia es un país sin futuro económico, según lo expuso recientemente una institución dedicada al estudio de los fenómenos económicos, que concluyó un artículo periodístico con la exhortación a que todos los dominicanos deben apoyar el trabajo arduo que se está llevando a cabo en la Suprema Corte de Justicia y las generaciones futuras estarán muy agradecidas, pues recibirán una República Dominicana más justa.

Por años los dominicanos hemos proclamado la pobreza de nuestra justicia. Sin embargo, nunca hemos sido tan pobres como en nuestro estado de ánimo. Como dice Eduardo Galeano : "Pobres,

lo que se dice pobres, son los que tienen piernas que se han olvidado de caminar, como las alas de las gallinas se han olvidado de volar".

Todos nos hemos descuidado con la justicia y nunca le habíamos brindado el cuidado del buen padre de familia que ella merece. Fuenteovejuna la mató. Corresponde a todos los dominicanos resucitarla, cuidarla y fortalecerla.

El juez Stephen G. Breyer, cita a George Washington diciendo que "la verdadera administración de justicia es el pilar más firme del gobierno" y a Alexander Hamilton afirmando que "la administración ordinaria de la justicia criminal y civil...contribuye más que cualquier otra circunstancia, a grabar en las mentes de los pueblos el afecto, la estima y la reverencia hacia el gobierno".

El juez Baltasar Garzón, quien ha aumentado su fama al requerir en extradición a un ex presidente latinoamericano, dice en su Prólogo Para Juristas, a propósito de la obra de Joaquín Navarro titulada Manos Sucias, El Poder Contra la Justicia, refiriéndose a aquellos que han resultado perjudicados, lo siguiente: "El juez, en el ejercicio independiente de su labor, ha de huir de estas voces de apoyo o de críticas, sean políticas o sociales, porque la instrumentalización de la justicia no halaga más que la vanidad y, a la larga, busca y consigue el entorpecimiento de su ejercicio".

El pasado año constituyó para nuestro máximo tribunal judicial una prueba de fuego, pues muchos pensaron que claudicaríamos ante las presiones recibidas para la designación de los jueces, lo cual fue en cierta medida lo que motorizó una reforma judicial no totalmente deseada, promovida, auspiciada y defendida por un moribundo Congreso Nacional. Decidimos mantener la dignidad y en más de una ocasión dijimos que nuestra permanencia en la judicatura no estaba supeditada a los resultados de un acuerdo pecaminoso que pusiera en juego la independencia del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia tomó desde el principio la decisión de ocupar el espacio que la Constitución y las Leyes de la República le tienen reservado.

Conscientes de que en nuestra América surgió el modelo del control judicial de la constitucionalidad, y de que la Suprema Corte de Justicia es la intérprete final de la Constitución por cuya supremacía debe velar y que sus decisiones se convierten en criterio obligado que no puede ni debe desconocerse, reafirmamos el concepto de que nuestro máximo tribunal judicial debe desempeñar siempre y a cabalidad su papel de guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella.

Tal como lo afirma Roberto Dromi en su obra Los Jueces "el poder concedido a los tribunales para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, vale decir sobre su inaplicabilidad, constituye una poderosa barrera levantada contra la tiranía".

La justicia es un ser viviente. Ella debe ser nutrida constantemente, pues de lo contrario se enferma, luego se torna inútil y finalmente muere. La justicia debe nutrirse de manera fundamental de sus propios valores éticos, que le dan a ésta confiabilidad e idoneidad.

Interpretando la intención del constituyente en la reforma de 1994, ampliamos la noción de Ley, pasando de una interpretación "strictu sensu" a una interpretación "lato sensu", abarcando otras normas jurídicas; interpretación que ha sido reconocida por la honorable Cámara de Diputados cuando introdujo por ante esta Suprema Corte de Justicia un recurso de inconstitucionalidad contra un decreto dictado por el Poder Ejecutivo.

De igual manera, tomando, entre otros, el precedente jurisprudencial dictado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 20 de enero de 1961 que declaró contrario a la Constitución de la República las disposiciones del artículo XVI del Concordato y del inciso 4 del artículo 3 de la Ley 3931 de 1954, dejando vigente los demás artículos de ese instrumento legal celebrado con la Santa Sede, establecimos que varios artículos de la Ley de Carrera Judicial eran inconstitucionales, dejando vigentes las demás partes de dicha Ley.

Cuando el párrafo final de la parte capital del artículo 14 de la referida Ley de Carrera Judicial entendió que los jueces de la Suprema Corte de Justicia quedaban sometidos al juicio político previsto por el artículo 23, inciso 4 de la Constitución, lo declaramos contrario a la Constitución, medida sabia y oportuna, pues las decisiones del máximo tribunal judicial no pueden estar sometidas al cuestionamiento de los órganos legislativos y a los vaivenes propios de nuestra política.

Recientemente, el 1ero de diciembre de 1998, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador declaró inconstitucional el Acuerdo Legislativo No. 342 del 2 de julio de 1998, mediante el cual se aprobó una comisión para investigar los fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Como vigilantes de los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución de la República, decidimos que la Suprema Corte de Justicia debe velar, como medio eficaz de protección a esos derechos, por el cumplimiento y aplicación de las normas destinadas a amparar la libertad personal, por entender que ésta constituye la condición ineludible y fundamental para el ejercicio de todos los derechos individuales y de los valores más trascendentes que sólo deben perderse por motivos contemplados en la Ley y en virtud de los procedimientos en ella establecidos. Resulta evidente la influencia ejercida por el sentimiento de libertad consagrado por artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual expresa que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona, como si fuese un reconocimiento al quincuagésimo aniversario de dicha declaración.

Como viva preocupación por el debido proceso al que debe ser sometido toda decisión, nuestra Cámara Penal no ha querido abandonar a la absoluta voluntad del juez la apreciación de la prueba bajo el alegato de la íntima convicción, por lo cual exige que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios o en la combinación de elementos probatorios.

Esta Suprema Corte de Justicia manifiesta su profunda preocupación por la gran cantidad de presos preventivos que se encuentran a la espera de un juicio, así como los expedientes de diferentes materias que se encuentran diseminados por todo los tribunales del país en espera de recibir su fallo.

Este año profundizaremos nuestros esfuerzos de interacción con la Fiscalía del Distrito Nacional, en aras de fortalecer el programa de integración que por primera vez en nuestro país se ha implementado con resultados excepcionales, que ha de servir de modelo a otros distritos judiciales. El interés, propósito y voluntad que existen actualmente entre los jueces de instrucción y de cámaras penales con el Ministerio Público del Distrito Nacional, nos auguran la implementación de mecanismos que redundarán en provecho de los justiciables. Como ejemplo de lo anterior es oportuno señalar que el tiempo de duración de los procesos judiciales en instrucción se han reducido de 22 meses, promedio existente en 1990, a un 6.5 meses existente en 1998; o el caso de los expedientes correccionales que de 73.2 meses en el año 1990 se redujeron a 0.7 meses en 1998; de acuerdo a las estadísticas judiciales preparadas por el proyecto de Modernización de Tribunales.

Dentro del espacio que la Constitución de la República le reserva a la Suprema Corte de Justicia, ésta tiene programada para el presente año ejercer la prerrogativa que el artículo 38 le confiere en cuanto a la iniciativa en la formación de las leyes, para lo cual someterá al Congreso Nacional proyectos de ley, con la finalidad de modificar la Ley de Organización Judicial en los aspectos siguientes:

Dividir el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en dos Cámaras: una Cámara Penal y una Cámara Civil, las cuales estarán integradas por un Presidente y por la cantidad de jueces que la Suprema Corte de Justicia determine. Con esto se persigue no solamente agilizar los procesos penales y civiles, sino también eliminar los conflictos que en materia civil se derivan de la incompetencia territorial. Se adoptaría un sistema parecido al que funciona en los tribunales de trabajo.

La creación de otra Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como la creación de tres Juzgados de Instrucción.

Modificar la jurisdicción territorial tanto del Departamento Judicial de San Cristóbal como el de San Juan de la Maguana, con la finalidad de hacer una mejor distribución de los Distritos Judiciales comprendidos en ellas.

Otro proyecto de ley tiene por finalidad la modificación de la Ley No. 267-98, de fecha 22 de julio de 1998 que creó el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con el propósito de crear el Tribunal Superior de Tierras del Nordeste, con asiento en San Francisco de Macorís, de manera que se divida la actual demarcación correspondiente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual comprende catorce provincias.

A fin de que se comprenda en su justa dimensión el trabajo realizado por la Suprema Corte de Justicia, hemos realizado una división en dos ramas: tareas jurisdiccionales y tareas administrativas.

A. Labores Jurisdiccionales (al 31/12/98):

1. Cantidad de Sentencias :

Pleno: 46;

Cámara Civil y Comercial: 108;

Cámara Penal: 335; (Esta Cámara ha dado prioridad a los expedientes relativos a personas presas, algunas de ellas que tenían más de 10 años de descargadas).

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario 820;

Sentencias Administrativas: 1,718;

TOTAL SENTENCIAS DICTADAS: 3,027.

2. Cantidad de Audiencias Celebradas:

Pleno: 53;

Cámara Civil y Comercial: 402;

Cámara Penal: 419;

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario 410;

TOTAL AUDIENCIAS: 1,284.

3. Cantidad de Pases al Procurador General:

Pases al Procurador General de la República: 1,860

4. Cantidad de Abogados y Notarios Juramentados:

Abogados juramentados: 1,347

Notarios juramentados: 375

Es preciso indicar que no hemos otorgado ninguna notaría y que los juramentados fueron designados con anterioridad a nuestra llegada.

Vamos a destacar a continuación las sentencias más importantes dictadas por el pleno y las diferentes Cámaras de la Suprema Corte de Justicia, durante el año 1998, haciendo abstracción de las sentencias contenidas en nuestra Colección Judicial Serie "C" Jurisprudencia, Vol. 1, que abarca los meses Agosto 1997- Marzo 1998, publicada en ocasión de nuestro primer aniversario.

Acción Civil. Ausencia de personalidad jurídica de la familia. Presunción de daños morales.

Considerando, toda vez que para ser sujeto de derecho se requiere tener personalidad jurídica, lo que no sucede con una familia, como tal;

Considerando, que de aceptarse tal constitución en parte civil en nombre de la totalidad de una familia, como es el caso, se estaría estimulando las demandas por concepto de daños y perjuicios, sobre todo basadas en casos relativos a accidentes de tránsito, cuando lo cierto es que sólo los

padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentarlas sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro tipo de vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda, que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación; ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización;

Considerando, que la solución contraria implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoadas por personas cuyos sentimientos de afectos podrían ser lesionados por el suceso, lo que resultaría ilógico, ya que el causante se vería compelido a enfrentar innumerables demandas que no se justifican dentro de un criterio rigurosamente científico. (Penal, 14/4/98).

Accidentes de Vehículos. Vehículo arrendado. Contrato de adhesión. Responsabilidad del arrendador.

Considerando, que si bien es cierto, tal como lo alega la recurrente, que en el dorso del contrato de marras, en el párrafo cuarto se establece que el arrendatario asume "la responsabilidad por los daños que cause a terceros y las responsabilidades civiles por los actos que se cometan", no menos cierto es que de la economía del contrato se infiere que el propietario, le impone una serie de condiciones y obligaciones al arrendatario, cuya inobservancia conducirían a la rescisión inmediata del mismo, lo cual es revelador de que el propietario conserva el poder de control y dirección, jurídicamente hablando, sobre el vehículo, lo que no sucede en un arrendamiento ordinario, donde el propietario del bien arrendado se compromete a permitir el disfrute pleno del objeto, por parte del arrendatario, sin ninguna restricción;

Considerando, además, que los contratos de arrendamiento de vehículos que imponen las compañías que se dedican a ese negocio, son contratos de adhesión, que no dejan nada al libre albedrío de los arrendatarios, lo que viene a confirmar lo sustentado anteriormente;

Considerando, que en el caso del robo, citado por el recurrente en su memorial como ejemplo de desplazamiento de la guarda, el propietario ni tiene el control material, ni le ha impuesto condiciones y obligaciones al tercero (el ladrón), por lo que no existe similitud en los dos casos;

Considerando, por otra parte, que el contrato de arrendamiento depositado en el expediente, no tiene fecha cierta, puesto que no está registrado, y por ende conforme al artículo 1328 del Código Civil no es oponible a los terceros. (Penal, 29/9/98).

Accidentes de vehículos. Indivisibilidad de la comitencia. El titular de la póliza no necesariamente es el comitente.

Considerando, que el recurrente alega, y es correcto, que la comitencia es indivisible, puesto que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien, no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo uno es el comitente...;

Considerando, por otra parte, que el nombrado H. no fue condenado como comitente de H. V., sino como propietario de la póliza de seguros que amparaba el vehículo, emitida por la U. S., lo que es impropio, puesto que evidentemente éste no tenía el poder de control y dirección sobre el conductor del vehículo, sino que conforme certificación de la Dirección General de Rentas Internas, depositada en el expediente, el propietario del mismo era J. S., y por ende presunto comitente del conductor, calidad que no fue negada en ninguna de las instancias; que la circunstancia de que la póliza fuera emitida a favor de H. no le daba calidad de comitente, lo que tampoco impedía que la sentencia fuera oponible a la aseguradora, en el entendido de que la misma amparaba el vehículo causante del accidente, que por tanto procede casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío. (Penal, 10/9/98).

Alquileres de casas. Comisión de Apelación sobre Alquileres. Recursos inadmisibles.

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa, que no es un tribunal del orden judicial, único contra cuyas decisiones puede ejercerse el recurso de casación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o cuando una disposición expresa de la ley así lo determine. (Civil, 1/4/98)

Apelación. Indivisibilidad. Demanda en partición. Efectos de la apelación.

Considerando,... que, aparte de que la referida sentencia de la Corte a-quo del 26 de abril de 1994, adquirió, por estos motivos, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es incuestionable que si bien en principio los actos de la instancia tienen un efecto relativo y que cuando en ella figuran varias partes, sea como demandante sea como demandado, la apelación no tiene efecto más que con respecto de aquellos que la han interpuesto y no aprovecha a las otras, no es menos cierto que en materia indivisible la apelación interpuesta por una de las partes aprovecha a sus cointerésados; que como en la especie se trata de una demanda en partición de bienes entre coherederos, que por su naturaleza es indivisible, el recurso interpuesto contra algunas de las partes vale respecto de las demás y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesta en segundo término carecía de interés y utilidad, medio de inadmisión que se suple de oficio por tratarse de una regla de orden público. (Civil, 1/7/98).

Autores y cómplices. Importancia de su distinción. Artículo 18 del Código Penal y 106 de la Ley 224 de 1984. Reclusión mayor.

Considerando, que la complicidad como figura jurídica, implica algún tipo de participación de un individuo en un acto delictuoso ejecutado por otra persona; que el cómplice como tal, en un

momento dado puede facilitar la ejecución, teniendo obviamente conocimiento de que el hecho que se realiza constituye una infracción a la ley;

Considerando, que, además, el principio de responsabilidad de autores o cómplices, cada cual en su esfera y gradación, descansa en el presupuesto lógico de la libre decisión que toma una persona de ejecutar o de planear, auspiciar o facilitar un hecho reñido con la ley;

Considerando, que es de suma importancia, cuando se pronuncia una condenación penal, no sólo articular claramente los hechos de la prevención y relacionar estos con la ley, como se ha hecho en el caso que examinamos, sino que, se precisa además distinguir claramente a los autores de los cómplices, principalmente en lo que concierne a las penas aplicables a cada procesado, en razón de que los autores de un crimen o de un delito son pasibles de las penas que conlleve la infracción cometida, a la luz de lo señalado por el Código Penal y/o por otras leyes adjetivas, mientras que a los cómplices de los hechos le corresponde, en virtud del artículo 59 del citado Código Penal, la pena inmediatamente inferior a la aplicable a los autores principales; y en particular la ley de drogas, señala en su artículo 77 lo siguiente: "Los cómplices en cada caso, serán sancionados con la pena inmediatamente inferior...";

Considerando, que tal y como lo ha expresado la Corte a-qua en su decisión, el crimen tipificado de Tráfico de Drogas conlleva para los autores una sanción de 5 a 20 años y multa no menor del valor de la droga decomisada, pero nunca inferior a RD\$50,000.00; pero dicha ley no indica, como se aprecia, a cual de las penas aflictivas o infamantes corresponde ésta sanción, lo que debe ser entendido en el sentido de que corresponde a la reclusión, partiendo de que la Ley No. 224 de 1984, sustituyó en la legislación dominicana la denominación de Trabajos Públicos por la de Reclusión;

Considerando, que las sanciones antes señaladas deben recaer en el autor de la infracción y por tanto, se precisa determinar cual sería la pena aplicable al cómplice en el caso que nos ocupa;

Considerando, que, al ser la Ley No. 224 del año 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de éstas;

Considerando, que, así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país. Que, por consiguiente, la pena de tres a veinte años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, ahora como una sanción que podría denominarse Reclusión Mayor, para diferenciarla de la Reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de 2 a 5 años de duración. Que, en este orden, la pena de Detención contemplada en el artículo 21 del referido Código Penal, ha quedado inalterada, en razón de que la Ley 224 del 1984 no la ha afectado en



ningún sentido. Que, asimismo, las penas de 20 años y de 30 años de duración, otrora llamadas de trabajos públicos, previstas en el artículo 7 del Código Penal, no fueron alcanzadas por ninguna disposición de la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario, excepto en lo relativo al modo de su denominación; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a su duración, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos; por lo cual las citadas penas podrían denominarse como de veinte años y de treinta años de reclusión mayor;

Considerando, que debe entenderse que cuando la Ley No. 224 de 1984, sustituyó la denominación de Trabajos Públicos por la de Reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; por consiguiente, cuando la Corte a-qua condenó al acusado, en la categoría de cómplice, a 3 años de reclusión y al pago de RD\$10,000.00 de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la multa y a la duración de la prisión, pero no en lo referente a la denominación de esta, en razón de que la pena inmediatamente inferior a la señalada para los autores del hecho, por el artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, es la de 3 a 10 años de Detención, puesto que, como se ha expresado, lo que ha variado la Ley No. 224 de 1984 es el nombre y el modo de ejecución de algunas penas, y no la duración de éstas; y en cuanto a la Detención, este tipo de sanción ha quedado inalterada por no ser alcanzada por la precitada reforma legal del año 1984;

Considerando, que, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley en lo que se refiere a la duración de la pena impuesta y, por consiguiente, en este aspecto no existe vicio, ni violación que justifiquen su casación;

Considerando, que, no obstante, en lo referente a la denominación, naturaleza y forma de ejecución de la pena, la Corte a-qua hizo un uso incorrecto del término reclusión, puesto que dentro de las penas aflictivas e infamantes que instituye el Código Penal, cuando se refiere a la sanción de 3 a 10 años, el artículo 21 de este Código la denomina como "detención", de lo que se infiere que, al imponer la Corte a-qua la sanción de 3 años y RD\$10,000.00 de multa, en la categoría de cómplice, no podía denominar la misma como "reclusión", sino como "detención", y por tanto, en este aspecto la sentencia debe ser casada. (Penal, 29/9/98).

Beneficios de una empresa. Artículo 494 del Código de Trabajo. Deber de los jueces.

Considerando, que para una mejor substanciación del proceso, la Corte debió recurrir a las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo, que concede facultad, a los tribunales de trabajo, para solicitar "a las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos", para obtener de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, los datos y referencias necesarios que le permitieran determinar si la recurrente obtuvo beneficios, y el alcance de la participación en la distribución de estos que correspondía a cada trabajador; que al no hacerlo dejó la sentencia carente de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de recurso. (Laboral, 24/6/98).

Bien de familia. Inmuebles de programa de asistencia social. Artículo 1ro. de la Ley 472 de 1964.

Considerando, que tal como lo expone en la Decisión impugnada el Tribunal a-quo cuando como en la especie el Estado Dominicano o sus instituciones autónomas correspondientes proceden a asignar o a vender inmuebles dentro de sus programas de asistencia social a los particulares de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 472 que establece que dichos inmuebles se considerarán constituidos en Bien de Familia conforme a la Ley No. 1024 del 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones y así se estipulará el acto y en el documento que ampare su derecho, sin necesidad de otro requisito legal y que dichos inmuebles conforme el artículo 14 de la Ley No. 1024, del 24 de octubre de 1928 modificada por la Ley No. 5610 del 25 de agosto de 1961, no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, aunque hayan sido pagados en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones de dicha ley y en los casos especificados por ella, es incuestionable, que ningún inmueble sometido al régimen establecido por las indicadas disposiciones legales puede ser transferido, enajenado ni embargado porque el mismo constituye una garantía para la estabilidad y protección de las familias, por lo que, tal como lo ha expuesto el tribunal a-quo el inmueble indicado debe permanecer en el patrimonio de los adquirentes, hasta tanto se cumplan las condiciones establecidas por la ley. (Civil, 1/7/98).

Casinos. Arrendamiento de un casino sin la autorización del Poder Ejecutivo. Artículo 11 Ley No. 351 de 1964, sobre Salas de Juegos de Azar.

Considerando, que según consta en el expediente, la entidad que figura como administración responsable en la solicitud de autorización para la instalación del Casino del H. , es la empresa I. y no la M. , la que asumió la explotación comercial de dicho Casino a través del contrato de arrendamiento intervenido entre ella y el H. , sin que para dicha operación se haya obtenido la autorización del Poder Ejecutivo, por lo que la alegada violación del artículo 11 de la Ley No. 351 invocada por la recurrente carece de fundamento. (Contencioso, 22/7/98).

Composición de un tribunal. Inhibición. Consecuencias.

Considerando, que cuando en un juez concurren causas que pueden poner en duda su sindéresis o su imparcialidad, ese Magistrado por prudencia debe proponer su inhibición, figura jurídica que toca el orden moral, y aunque esta es privativa de la persona del Juez, si este Magistrado no lo hace está contraviniendo la disposición arriba transcrita; la cual, por ser de orden público, puede ser invocada por primera vez en casación;

Considerando, que es una regla esencial de nuestro ordenamiento jurídico, que el tribunal que dicte una sentencia debe estar regularmente constituido; que por consiguiente, cuando un fallo ha sido rendido por una Corte irregularmente integrada, esta violación a la Ley procesal vicia su dispositivo, puesto que la Corte es la fuente de donde ha emanado la sentencia; por lo que procede acoger el medio alegado por los recurrentes, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos. (Penal, 7/7/98).

Comunidad. Bienes propios. Inmuebles. Derechos adquiridos antes del matrimonio.

Considerando, que conforme el artículo 1404 del Código Civil,... si se comprueba que uno de los esposos recibió un bien inmueble por herencia durante el curso de su matrimonio o inició la posesión de un inmueble antes de la celebración del mismo, este inmueble permanece siendo un bien propio de ese esposo o esposa, aún cuando, en el último caso la prescripción se cumpla durante el matrimonio; que en consecuencia los jueces procedieron correctamente al declarar que la referida parcela era un bien propio de A. A. de J. y, por tanto, la única con derecho a transigir con dicho inmueble; que el hecho de que al expedirse el Decreto de Registro en su favor se hiciera con su nombre de casada, no altera la situación jurídica, ni el carácter de bien propio del inmueble. (Tierras, 9/12/98).

Cheques. Emisión. Presunción de mala fe.

Considerando, que de conformidad con el artículo 66, párrafos a) y b), y 64 de la Ley No. 2859, los hechos cometidos por O. C. tipifican el delito consagrado por esos textos, habida cuenta que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlos, sin necesidad de que el protesto sea condición sine qua non para configurar el delito, ya que el párrafo a) del artículo 66 de la mencionada Ley, lo que hace es consolidar la existencia de la mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud; el cual es un medio idóneo de probar la misma. (Penal, 12/5/98).

Drogas y sustancias controladas. Arrestos investigativos.

Considerando, que ni los agentes de la Policía Nacional, ni los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas pueden ser impedidos de practicar arrestos investigativos; que incluso están autorizados a arrestar durante 48 horas, si el caso lo amerita, mientras llevan a cabo las indagatorias preliminares de un crimen o un delito, para lo cual no necesitan la presencia de un representante del Ministerio Público, lo que sí sería imprescindible si fueren a realizar un allanamiento o requisa en una casa habitada, un establecimiento industrial, comercial, profesional, etc., o cualquier otro lugar privado; por lo que procede rechazar el medio que se examina. (Penal, 9/7/98).

Embargo inmobiliario. Oposición al mandamiento de pago.

Considerando, que la demanda en oposición al mandamiento de pago no es un incidente del embargo inmobiliario cuando ésta ha sido incoada antes del embargo haber sido notificado al embargado y ambas actuaciones transcritas o registradas en la Conservaduría de Hipotecas o en el Registro de Títulos del Distrito Judicial donde radican los bienes embargados, según se trate de inmuebles no registrados o registrados, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras; que cuando la demanda se inicia después de realizadas las indicadas diligencias, o si el oponente presenta conclusiones tendentes a la nulidad del embargo practicado no obstante su oposición,

dicha demanda pierde el carácter de instancia principal y se convierte en un incidente del embargo. (Civil, 1/7/98).

Emplazamiento. Notificación al domicilio de elección.

Considerando, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real. (Civil, 24/6/98).

Empleadores demandados. Solidaridad. Artículo 13 del Código de Trabajo. Condiciones.

Considerando, que para considerar empleadores a los diversos demandados, la sentencia impugnada, entre otras razones señala la aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo, que establece la solidaridad entre las empresas que constituyen un conjunto económico; que no basta la existencia de empresas que conformen un conjunto económico para que estas sean solidarias en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los trabajadores, sino que se requiere además la existencia de un fraude en perjuicio de los trabajadores, fraude este que como tal no se presume y debe ser demostrado. (Laboral, 8/7/98).

Errores Materiales. Corrección. Artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que si de conformidad con lo que dispone el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior puede ordenar, aún de oficio, la corrección de los errores puramente materiales que hayan podido deslizarse en la sentencia final del saneamiento, en el Decreto de Registro o en el Certificado de Título, por el contrario dicho Tribunal no está facultado, en forma alguna, para alterar el contenido jurídico de su decisión acerca del saneamiento puesto que la misma es terminante, oponible a todo el mundo y purga o extingue todo interés o derechos contrarios a los del reclamante, cuyas pretensiones en el proceso de saneamiento fueron acogidas; que, por lo tanto, salvo la posibilidad de un recurso de Revisión por Causa de Fraude, como se ha expresado antes, resulta inadmisibles toda pretensión que tienda a reivindicar extemporáneamente derechos que se alegue existían o se tenían antes de que se terminara el proceso de saneamiento, como ocurre en el presente caso. (Tierras, 8/7/98).

Habeas Corpus. Admisibilidad de la acción. Límites. Fines del Habeas Corpus.

Considerando, que a pesar de lo alegado por la representación del Ministerio Público de que hay una orden de prisión expedida por funcionario competente, que, como en el caso de la especie, lo es el Juez de Instrucción de Azua, la misma Ley de Habeas Corpus manda, que el Juez de la causa debe examinar aún en caso en que haya orden de funcionario competente y de que figure en esa orden la indicación de la causa de la prisión, si existe la apariencia o la presunción de que

contra la persona privada de su libertad aparecen indicios de culpabilidad en atención a la imputación que se le hace;

Considerando, que contrario a como lo plantea el Ministerio Público, de que los impetrantes guardan prisión por orden de funcionario competente y que la decisión de instrucción tiene la autoridad de cosa juzgada, estas ordenanzas no tienen en todos los casos este carácter, debido a que esas decisiones dictadas por el Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación, si violan la Constitución y las Leyes pueden ser atacadas por ante la jurisdicción de juicio cuando se conozca el fondo del proceso; que ese criterio se sustenta además, en que resulta posible, en determinados casos, ordenarse instrucciones suplementarias y aún variarse la calificación otorgada por la fase de instrucción en la jurisdicción de juicio; que en consecuencia se evidencia, que no constituye obstáculo la resolución instruccional para conocer de la acción de Habeas Corpus establecida en el artículo 8, párrafo 2 letra g) de la Constitución; que, además, esas decisiones de los jueces, cuando actúan en Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso al tenor del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley 5155 del 26 de junio de 1959, puesto que las mismas no colocan a los indicados en una situación irreversible;

Considerando, que al tenor de la Ley de Habeas Corpus, la inadmisibilidad de la acción, sólo puede prosperar en esta materia, cuando existe una sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada o que el impetrante se encuentre en libertad;

Considerando, que en ese sentido, entre los fines esenciales del Habeas Corpus está evitar las arbitrariedades y acciones no legales de los funcionarios, así como salvaguardar, sobre todo, la libertad de los seres humanos, entendiéndose la misma como uno de los valores más trascendentes que sólo debe perderse por motivos contemplados en la Ley y en virtud de los procedimientos en ella establecidos. (Pleno, 11/12/98).

Habeas Corpus. Competencia. Rehusamiento a librar el mandamiento. Artículo 25 Ley sobre Habeas Corpus. Naturaleza del Habeas Corpus.

Considerando, que la disposición del referido texto legal, es justa y útil al tener por objeto garantizar al máximo el derecho del ciudadano de acudir a un juez o corte, mediante un procedimiento sencillo y expeditivo, para que se indague la causa de su prisión, con independencia de los procesos correccionales o criminales que se le sigan para determinar su culpabilidad o inocencia; que la declinatoria por causa de seguridad pública solicitada a la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la especie, por el representante del ministerio público ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, de la que luego desistió, y que es el fundamento en que apoya dicha Corte de Apelación el aplazamiento de la solicitud de libramiento del mandamiento de habeas corpus, constituye a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el rehusamiento a que alude el precitado artículo 25 de la Ley sobre Habeas Corpus, en cuyo ámbito se comprende tanto la negativa de librar el mandamiento, como la de conocer del caso después de expedido aquél; que dicha declinatoria por causa de seguridad pública, tomada como pretexto para eludir el mandamiento, presupone la existencia de un juicio penal que transcurre por ante

el mismo juez o corte respecto del cual se invoca la "seguridad pública", con el fin de obtener su desapoderamiento, mientras que el habeas corpus constituye un amparo, una acción "sui generis" de Derecho Público, que no es posible clasificar como perteneciente al procedimiento penal, dirigido solo a averiguar las causas de la prisión o privación de libertad, para que en los casos previstos se le devuelva ésta a quien la sufra, por lo que, al proceder a apoderar a esta Suprema Corte de Justicia, después de haber aplazado la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, no obstante la reiteración de la solicitud por parte de los impetrantes, como se hace constar en la sentencia dictada al efecto el 2 de octubre de 1998, el amparo del habeas corpus para que se apreciaran las causas de su prisión, los impetrantes, ejercieron válidamente la facultad que ponía a su disposición el ya mencionado artículo 25 de de la Ley de Habeas Corpus, y, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia deviene competente y por ello retiene el conocimiento de la acción constitucional de habeas corpus de que está apoderado. (Pleno, 4/12/98).

Patente de invención. Protección. Ley 4994 de 1911.

Considerando, que la Corte también yerra al entender que la posibilidad de adquirir el referido producto en mercados internacionales, le otorga a E. P., el derecho de usarlo en la República Dominicana, bajo el nombre de C., puesto que, si bien es cierto que hay países que no reconocen, ni admiten las patentes de invención en favor de quienes las han creado, y por tanto se comercializan libremente esos productos, en menosprecio de reglas internacionales, no menos cierto es que la República Dominicana no está entre ellos, y si B. A. G. registró y patentó su fórmula en la República Dominicana, sólo ella y a quienes ella autorizara pueden hacer uso en el país de la misma;

Considerando, que aceptar lo contrario al criterio sustentado, sería desconocer la garantía que el Estado Dominicano debe a quienes han tenido la previsión de registrar o patentar el producto de su intelecto, acogiéndose a lo previsto por la Ley 4994 de 1911, ya que tácitamente se estaría derogando esa ley, lo que es inconcebible en el estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se evidencia, tal y como lo sustentan las recurrentes, que se ha violado el artículo 8, párrafo 14, de la Constitución Dominicana y el principio de la territorialidad de las leyes, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por las recurrentes. (Penal, 16/7/98).

Perención de instancia materia laboral. Formas de demandarla.

Considerando, que en esta materia no es necesario el ministerio de abogado, razón por la cual no se aplica la extensión del plazo previsto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil para los casos en que haya una nueva constitución de abogados; que por idénticas razones la demanda en perención no tiene que ser realizada mediante acto de abogado a abogado, sino por acto entre las partes con la utilización de un profesional del derecho, si la parte demandante lo considera pertinente, pero no por un imperativo de la ley. (Laboral, 2/12/98).

Personalidad de las penas. Persecución penal contra los ejecutivos o representantes legales de una persona moral.

Considerando, que por otra parte, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la referida querrela para que instruyera la sumaria correspondiente contra ellos en sus calidades de ejecutivos de I. C., ya que ciertamente una persona moral no puede ser perseguida penalmente, pero sí sus ejecutivos o representantes legales, pues lo contrario sería consagrar una impunidad irritante a favor de quienes se escudaran en las personas morales para cometer sus infracciones, por lo que procede rechazar los medios que se examinan. (Penal 30/6/98).

Probidad. Falta de probidad y honradez. Artículo 88. Código de Trabajo.

Considerando, que para la falta de probidad y honradez que prescribe, el inciso 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, sea una causal de despido no es necesario que implique que el hecho que la caracteriza genere un grave perjuicio económico a la empresa, pues lo que sanciona el legislador es que con ella se quebranta la confianza que debe regir todo contrato de trabajo y sin la cual no es posible la continuación del mismo, por lo que ninguna acción u omisión que pueda constituir una falta de probidad puede considerarse irrelevante o de poca importancia. (Laboral, 9/12/98).

Provocación. Condiciones.

Considerando, que la Corte a-qua obró correctamente, toda vez que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1ro. que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y a la meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que éstos deben apreciar soberanamente. (Penal, 20/8/98).

Prueba. Acta escrita. Admisión de testimonio contra ella. Requisitos. Sentido del artículo 54 del Código de Trabajo.

Considerando, que para que una acta escrita impida la admisión de testimonio contra ellas, al tenor del artículo 549, no basta que ésta sea un acta auténtica, sino que es necesario que la misma no haya sido objeto de contestación en el curso del proceso; que del estudio de la sentencia impugnada se revela que el demandante cuestionó el contenido del acto notarial, alegando que por haber sido apresado firmó el referido documento, sin que el mismo reflejara su libre voluntad de poner fin al contrato de trabajo por el mutuo consentimiento con su

empleador, por lo que la misma no puede considerarse como un acta reconocida a los fines del referido artículo 549 del Código de Trabajo, sin que ello implique desconocimiento del valor probatorio hasta inscripción en falsedad que corresponde a la actuación notarial, que no resulta afectada con la audición de un testigo que declare sobre los hechos de la causa. (Laboral, 2/12/98).

Responsabilidad civil. Falta temporal del servicio telefónico. Obligación de los jueces de justificar la indemnización.

Considerando, que si bien es cierto que para la fijación de una indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales que resultaren de la falta momentánea del servicio telefónico, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación que escapa a la censura de la casación, no es menos cierto que la Corte a-qua después de ponderar los daños y perjuicios que alega haber sufrido el Doctor W. E. M., por la suspensión del servicio telefónico prestado por un "beeper", por espacio de unos pocos días, dicha Corte a-qua al estimar estos daños y perjuicios se limitó a decir que ese perjuicio "no lo evalúa en la suma fijada por el tribunal a-quo (RD\$150,000.00), sino en la suma que más adelante se indicará en esta misma sentencia", que resultó ser la suma de RD\$100,000.00, que debía pagar a título de indemnización la actual recurrente, Compañía D. de T., pero sin justificar la mencionada Corte a-qua, esta apreciación suya ni exponer los motivos en que se fundamenta la misma, circunstancia que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar si la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, en el caso de la especie, resultan ser adecuadamente compensada y si la indemnización acordada es razonable o no, por lo cual, la sentencia recurrida debe ser casada por carencia de motivos, sin que sea necesario el examen del primer medio de casación. (Civil, 9/12/98).

Responsabilidad civil. Prescripciones particulares. Fundamento.

Considerando, que tratándose en el caso de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la recurrente, la misma está sometida a la corta prescripción de 6 meses prescrita por el artículo 2271 citado; que a menos que la dicha acción, tenga su nacimiento en una infracción penal, en cuyo caso la prescripción se rige por los plazos propios de la acción pública, la misma debe ser ejercida en el plazo previsto; que es evidente que en la especie, el hecho que dio nacimiento a la responsabilidad de la recurrente, guardiana del fluido eléctrico, no constituye una infracción a la ley penal, único caso en que la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecidos en el referido 2271;

Considerando, que además, por fundamentarse en la presunción de pago, el mismo Código Civil establece en el artículo 2274 los actos que producen la interrupción de la prescripción particular de los artículos 2271 al 2273, al indicar, que ella "no deja de correr sino cuando ha habido cuenta liquidada, recibo u obligación, o la citación judicial no fenecida"; que en ninguna parte de la sentencia impugnada, ni en documento alguno a que ella haga referencia, como de los depositados en esa instancia, se advierte, sino como un simple alegato de los recurridos, que éstos permanecieron internos por espacio de dos años; que ese proceso, no causó en ellos



ninguna incapacidad, que les impidiera el ejercicio de la acción en el plazo previsto, ni esto constituye un acto de interrupción de la prescripción de los mencionados en el artículo 2274. (Civil, 7/10/98).

Sentencias. Medida de Instrucción. Obligación de cumplirlas. Excepciones.

Considerando, que es de principio que todo tribunal está en la obligación de cumplir y ejecutar las medidas de instrucción que ordena en el curso de un proceso, sobre todo cuando, como en la especie, ha considerado que las mismas son necesarias para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración y solución; que por excepción esa obligación del tribunal cesa cuando la parte que ha solicitado la medida y en beneficio de quien ha sido dictada la misma renuncia a hacer uso de la misma, o cuando aparecen pruebas e informaciones nuevas antes de la celebración de dicha medida, suficientes para suplir las que se obtendrían con la ejecución de la sentencia que ordenó la misma; o finalmente, cuando la medida ordenada deviene de imposible ejecución, que en la especie no se está en presencia de ninguno de esos casos, por lo que se imponía al tribunal exigir el cumplimiento del replanteo ordenado, el cual puso a diligencia de cualquiera de las partes. (Tierras, 9/12/98).

Sentencias. Motivos. Enumeración de elementos probatorios. Intima convicción.

Considerando, que los tribunales de Derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe.

Considerando, que no son suficientes en sí mismas, por lo impreciso y genérico de su contenido, estas expresiones: a)"En la instrucción de la causa, oral, pública, y contradictoria, y sin restricción alguna, se estableció de manera contundente..."; b)"No obstante los alegatos de inocencia expuestos en la instrucción de la causa por todos los acusados, en el sentido de que la admisión de culpabilidad que hicieron extrajudicialmente le fue arrancada por métodos violentos, los jueces estimaron como carentes de seriedad esos alegatos y sin fundamento alguno..."; c) "es un hecho incuestionable la separación misteriosa de las armas de guerra (tres fusiles) del cuartel del Comando de Fuerzas de la Fuerza Aérea Dominicana...".

Considerando, que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios. (Penal, 20/10/98).

Seguro obligatorio de vehículo. Ejecución no obstante cualquier recurso contra el asegurador. Improcedente. Artículo 29 Ley de Casación.

Considerando, que en el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado, ratificada como se ha dicho en grado de apelación, se ordenó lo siguiente: "Se declara oponible y ejecutoria no obstante cualquier recurso a la compañía U. S., por ser la entidad aseguradora", lo que contraviene las disposiciones expresas del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. (Penal, 10/9/98).

Sentencia Ejecutada. Materia laboral. Interés jurídico de la parte perdedora. Finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo.

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que las sentencias de los Juzgados de Trabajo son ejecutorias después del tercer día de su notificación, salvo el depósito del duplo de las condenaciones por la parte que haya sucumbido, no es la de impedir la continuación de un proceso judicial, sino garantizar que al final del litigio la parte gananciosa esté en condiciones de acceder a sus acreencias, sin necesidad de recurrir al proceso de la ejecución forzosa, de ahí que el recurso de apelación recupere su efecto suspensivo tan pronto se consigne el duplo arriba indicado.

Considerando, que el hecho de que una sentencia de primer grado, sea ejecutada no elimina el interés jurídico de la parte perdedora sobre la suerte del litigio, pues esta mantiene el interés de la revocación de la sentencia a los fines de impedir su condenación por una violación que niega haber cometido y de ejercer posteriormente las acciones que pueden derivarse de esa situación contra aquel que se haya prevalido de una ejecución provisional antes de la existencia de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Laboral, 8/7/98).

Solve et respete. Artículo 8 Ley 14-94 de 1947. Pago de impuesto previo aun cuando se invoque la incompetencia.

Considerando, que de la disposición del artículo 8 citado resulta que cuando una persona moral o física no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuesto, tasas, derechos, multas o recargos y desee interponer el recurso Contencioso-Administrativo, debe realizar el pago de las sumas que se le reclamen, aún cuando se alegue la falta de fundamento de dicho cobro o la incompetencia del organismo que dictó dicho requerimiento, como se invoca en el caso de la especie, pues tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, esto es, después de que el recurrente haya pagado el monto de lo reclamado y que tendrá derecho al reembolso correspondiente si se acogen sus pretensiones. (Contencioso, 25/11/98).

## B) Labores Administrativas:

### 1. Evaluación y designación de jueces:

Una de las labores más arduas que ha tenido que afrontar la Suprema Corte de Justicia ha sido la de cumplir con el mandato constitucional de designar todos los jueces del país, lo que iniciamos en la ciudad de Santo Domingo en el mes de noviembre de 1997, extendiéndose a partir del 29

de enero del pasado año, comenzando por Montecristi, a todos los Departamentos Judiciales del país. Este proceso de evaluación nos hizo recordar la obligación que tenían los jueces de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de hacer un recorrido de circuitos; y decimos lo anterior porque en muchas ocasiones dormíamos en una ciudad y nos trasladábamos a otra donde se realizaban las evaluaciones, por carecer las últimas de capacidad hotelera, para alojarnos.

En ausencia de instrumento legal que estableciera los criterios que deberíamos tomar en cuenta para la designación de los magistrados, tuvimos que recurrir a la evaluación directa, es decir al contacto personal con cada uno de los aspirantes. Este proceso de evaluación nos ha permitido evaluar no solamente a los aspirantes sino también a los jueces candidatos a mantener la posición o a ser promovidos, así como las condiciones en que operaban los tribunales y las condiciones físicas de los mismos, comprobando en ocasiones que muchos jueces tenían más de tres años cobrando sus sueldos sin estar en funcionamiento los tribunales en los cuales estaban designados. El proceso de evaluación llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia, cuyo método algunos cuestionaron, pero sin ofrecer una opción mejor, constituyó el más grande fenómeno masivo de capacitación y actualización jurídica que se haya conocido en el mundo, pues obligó a jueces y aspirantes recurrir a los textos de derecho para la evaluación, y sobre todo, someterse al escrutinio de la sociedad a la que pertenecen, pues ésta a través de las iglesias, clubes, agrupaciones comunitarias, asociaciones, etc. se manifestó haciendo observaciones y objeciones. Las cifras ofrecidas a continuación reflejan la intensidad de nuestro trabajo:

Cantidad de evaluados en todo el país: 2,657

Cantidad de evaluados con notas sobre los 70 puntos: 570 (21%)

Cantidad de jueces nombrados: 493

Porcentaje de mujeres nombradas: 38%

Porcentaje de hombres nombrados: 62%

Porcentaje de jueces confirmados o promovidos: 34%.

Cantidad de kilómetros recorridos: 3,891

Debemos señalar que el proceso de evaluación de los jueces designados será mantenido con todo el rigor, para lo cual diferentes departamentos trabajarán de manera coordinada a fin de darle seguimiento a las labores realizadas por ellos, así como al personal bajo su subordinación.

Las estadísticas judiciales constituirán en lo sucesivo una excelente herramienta de evaluación y control de todos los magistrados dependientes del Poder Judicial.

## 2. Abogados Ayudantes:

La carga administrativa y jurisdiccional de los magistrados, tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los demás tribunales y jurisdicciones, ha sido aligerada con la designación de abogados ayudantes, lo que ha permitido que en la actualidad todas las cámaras civiles y penales y los juzgados de instrucción del Distrito Nacional tengan a su disposición un abogado ayudante, así como algunos tribunales del interior del país.

### 3. Alguaciles Asignados a los Juzgados de Instrucción:

Una de las quejas de mayor trascendencia manifestada por los jueces de instrucción consiste en que los alguaciles no proceden a la notificación de los actos relativos a su jurisdicción. Para conjurar ese problema hemos dispuesto asignar a los juzgados de instrucción y a la Fiscalía del Distrito Nacional, alguaciles pertenecientes al Juzgado de Primera Instancia.

### 4. Auditorías realizadas:

Hemos fortalecido el Departamento de Auditoría, con la finalidad no solamente de auditar nuestras cuentas, sino también de mantener una estrecha vigilancia sobre el uso que los empleados judiciales receptores de dinero le dan a éste. Pero al mismo tiempo con la creación del Departamento de Inspectoría Judicial se ha vuelto una práctica constante que en caso de denuncias serias, los jueces, funcionarios, empleados, alguaciles y notarios son sometidos a un proceso de investigación. La intensidad con que esos dos departamentos han trabajado se pone de manifiesto en la cifra siguiente:

TOTAL AUDITORIAS: 3,248.

Es conveniente agregar, que el Departamento de Auditoría ha recibido instrucciones para que los secretarios y demás empleados de los tribunales se ajusten en cuanto al cobro de impuestos, honorarios, etc. a lo que dispone la ley, a fin de eliminar la odiosa práctica, que se manifestaba mayormente en los Juzgados de Paz, de hacer cobros indebidos.

### 5. Manuales e Instructivos del Departamento de Auditoría:

Manuales e instructivos para el manejo y control de las operaciones administrativas: 8

### 6. Cantidad de boletines judiciales y otras publicaciones:

Boletines de Agosto/97 a Julio/ 98. En mes de Julio cuenta con tres volúmenes.

Boletines de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1990.

Boletines de 1993 Nos. 986 A 997.

Boletines de años anteriores que no habían sido publicados y actualmente se está haciendo con los auspicios de la UNIBE, específicamente los años 1995, 1996 y parte del 1997.

Publicaciones: Serie A: Discursos y Mensajes, Serie B: Legislación (Agosto/97 a Marzo/98), Serie C : Jurisprudencia y Serie D : Historia, Tomo I (1910/1911) y Tomo II (1911/1912).

Constitución de la República (154 Aniversario), de la cual distribuimos en ocasión de su aniversario la cantidad de 3,000 ejemplares.

En este renglón es preciso destacar la elaboración y difusión de un documental sobre el Poder Judicial titulado: "Historia de una Institución", el cual estará disponible también en CD Rom; así como la producción y puesta en circulación del Calendario Ilustrado Duartiano, con lo cual honramos al Padre de la Patria.

### 7. Escuela de la Magistratura:

En razón de la urgencia de capacitar nuestros jueces y otros funcionarios judiciales nos vimos precisados a crear mediante Resolución de fecha 12 de febrero de 1998 la Escuela de la Magistratura, como estructura provisional hasta la reglamentación legislativa de dicha institución. La Escuela ha venido desarrollando una serie de talleres y coloquios, enmarcados dentro de tres programas claramente diferenciados en cuanto a los objetivos que pretende alcanzar. Siendo estos programas: Programa de Formación Inicial, Programa de Formación Continua y Programa de Actividades de Extensión.

Se están dando los pasos necesarios para darle cumplimiento a lo que establece la Ley de Carrera Judicial en cuanto a la puesta en funcionamiento de la Escuela Nacional de la Judicatura.

#### 8. Capacitación de los Jueces y Empleados del Poder Judicial:

Una de las grandes preocupaciones de la Suprema Corte de Justicia ha sido la capacitación de los miembros del Poder Judicial, para lo cual se han celebrado, independientemente de las labores de la Escuela de la Magistratura, las actividades siguientes:

##### a) Cantidad de cursos y de personas que han participado:

Total personas capacitadas: 1,254

Total cursos: 60

Los cursos anteriores han sido posibles por la decidida colaboración tanto del Instituto Técnico de Formación Profesional (INFOTEP) y de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).

Es importante destacar el aporte de ONAP en la elaboración del proyecto Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, el cual será discutido por la Suprema Corte de Justicia en las próximas semanas.

b) Taller de Difusión de las Leyes Nos. 55/93 (Sida), 24-27 (Contra la Violencia Intrafamiliar) y 14-94 (Código de Niños, Niñas y Adolescentes), impartido en Montecristi, Barahona, San Juan de la Maguana, San Francisco de Macorís y San Cristóbal:

TOTAL: 205 participantes

Finalmente, tenemos que destacar que esta Suprema Corte de Justicia ha roto con el aislamiento jurídico internacional en que se encontraba, participando en foros internacionales, como en marzo de 1998 en Caracas, Venezuela, al celebrarse la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. También la participación del Presidente de nuestro máximo tribunal judicial como invitado especial a la Conferencia Judicial de Puerto Rico, celebrada en el mes de abril del pasado año, donde dictó una conferencia con el título "La Transformación Judicial en la República Dominicana".

De igual manera, diferentes magistrados, tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los tribunales inferiores, han participado en conferencias, seminarios, talleres, etc., tanto en Francia como en los Estados Unidos, Colombia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, Puerto Rico y Cuba.

#### 9. Equipos Adquiridos:

579 computadoras.

482 máquinas eléctricas.

700 máquinas mecánicas.

#### 10. Construcciones y/o Remodelaciones y/o compras inmuebles:

La Suprema Corte de Justicia, consciente de que la dignidad de los jueces debe comprender también el entorno en el cual ejercen sus funciones, procedió durante el pasado año a la reparación y/o remodelación de 6 Juzgados de Paz en el Distrito Nacional y de otros tribunales del país.

Cabe destacar dentro del proceso de modernización de la justicia el traslado de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, así como el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales que funcionaba en la calle Palo Hincado y la construcción del local que alojará en los próximos días a los Tribunales de Trabajo del Distrito Nacional.

No hemos descuidado las salas de audiencias que funcionan en ese Palacio de Justicia, las cuales conjuntamente con la remodelación de las oficinas administrativas han sido adecuadas al funcionamiento de los tribunales.

De la misma manera se procedió a la restauración de los dos murales de Vela Zanetti, que constituyen parte importante del patrimonio cultural de nuestro país.

Finalmente, cabe destacar la construcción del Juzgado de Paz de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, el cual constituye un símbolo para esta Suprema Corte de Justicia, por ser la primera edificación construida con fondos propios y gracias a la donación del Ayuntamiento de esa comunidad.

#### 11. Puesta en funcionamiento de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes:

No cabe duda que uno de los acontecimientos más importantes para la historia judicial de nuestro país lo constituyó la puesta en funcionamiento de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes como una manifestación de la preocupación de este máximo tribunal de que una jurisdicción especializada tenga a su cargo la evaluación de la conducta de nuestros niños, niñas y adolescentes. En la actualidad están funcionando 10 Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Estamos dando los pasos necesarios para la instalación y puesta en funcionamiento de las diferentes Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes.

## 12. Creación de la Bandera del Poder Judicial:

Debido a la ausencia de una Bandera del Poder Judicial nos vimos precisados, en fecha 23 de febrero de 1998, a crear mediante resolución la Bandera del Poder Judicial.

## 13. Reforzamiento Biblioteca:

Se está dotando a la Biblioteca central del material bibliográfico adecuado, para que sirva de consulta a todos los interesados y a tales fines se ha construido un anexo que alojará la Biblioteca, con lo cual en un futuro no muy lejano se ha de convertir en una casa de consultas para todos.

## 14. Información sobre Computarización:

El paso más importante desde el punto de vista tecnológico lo constituye la creación del Centro de Informática a principios de febrero del 1998. Este paso marcó el inicio de lo que podemos llamar una carrera tecnológica sin precedentes en toda la historia del Poder Judicial, fruto de lo cual es todo lo que tenemos hoy día. Cientos de computadoras con sus periféricos instalados, docenas de programas realizados e instalados, automatización de un sin número de procedimientos, extensa labor de capacitación, entre otros logros no menos importantes.

Entre los aspectos y realizaciones más relevantes tenemos los siguientes:

### a) Equipos Instalados y por Instalar:

Cantidad	Descripción
8	Sistema de Red de Computadoras
10	Computadoras Centrales
617	Computadoras Personales

### b) Sistemas Desarrollados e Instalados:

Sistema de Información Judicial. Este permite a los jueces y/o interesados consultar jurisprudencia recopilada por connotados juristas, en base a las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, así como, Boletines Judiciales, la Constitución, Doctrinas, Códigos y Leyes de nuestro país. Es importante destacar que hemos preparado un CD-Rom contentivo de los Boletines Judiciales desde agosto de 1997 hasta agosto de 1998.

Punto de Información Judicial utilizando tecnología TOUCH SCREEN. El cual permite consultar informaciones sobre la situación de los expedientes y los Roles Diarios de Audiencias de los Tribunales Civiles (Corte de Apelación y Cámaras), así como, informaciones generales de la Institución.

Sistema Gestión de Expedientes en la Secretaría General. Su objetivo es controlar el flujo de los expedientes que entran a la Secretaría General, desde su llegada hasta su fallo o salida. Conteniendo, en este momento, todos los expedientes desde enero de 1998 y gran parte del año 1997. Además se siguen digitando los de años anteriores de forma paralela.

Sistema Tele-Suprema, el cual, a través del teléfono y con el número de expediente permite consultar informaciones relacionadas con la situación actual de los expedientes.

Sistema de Roles Diarios de Audiencias de los Tribunales Civiles (Corte de Apelación y Cámaras). Su objetivo es, tener disponibles los datos de los Roles Diarios para consultas, no sólo del día actual, sino también de cualquier otra fecha. Además facilitará el diseño de las publicaciones en los Visores Electrónicos.

Implementación del Correo y Agenda Electrónica. Funcionando en la Red instalada en la Suprema Corte de Justicia y en la del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva. Lo cual permite el envío y recepción de mensajes, comunicaciones, control de citas, horarios, etc., de manera electrónica.

Acceso a Internet: Todo usuario de la Red ubicada en la Suprema Corte de Justicia puede tener acceso al Internet y utilizar todas las facilidades de búsqueda de información que contribuya a tener un mejor desempeño de su labor.

Expansión de Nuestro Home Page: Hemos ampliado de manera significativa la gama de servicios que ofrecemos al público a través de nuestro Home Page. Se provee de consultas interactivas a una base de datos conteniendo información sobre la Constitución de la República, Código y Leyes Dominicanas, también el Boletín Judicial que contiene todas las sentencias in extenso mes por mes, índice de sentencias, que es el fallo o resumen de las sentencias antes de que el Boletín salga finalmente. Además breve biografía de los Jueces, Relación de Jueces evaluados y nombrados, Boletín de Estadística Penales, Novedades (asuntos del momento), Relación de Jueces y Alguaciles destituidos, entre otros. Este acceso se ofrece 24 horas al día y sin costo alguno.

Actualización de las Estadísticas Penales. Durante este año hemos logrado que los Boletines de las Estadísticas Penales estén totalmente al día, entregándose éstos a más tardar entre los días 15 y 20 de cada mes.

Traslado y Conversión de nuestra base de datos de estadísticas Judicial Penal. Antes estaba en un Sistema obsoleto e incómodo de usar ha sido transportado a una nueva plataforma acorde con las últimas tecnologías, lo cual nos permite obtener un sin número de informaciones y reportes de gran interés y utilidad.

Publicaciones Diarias de los Roles de Audiencias. Estos, colocados en el lobby del primer piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes permiten al público en general poder ver los roles diarios que se celebran en los diferentes tribunales civiles.

Sistema Control Equipos de Cómputos. Nos permite tener un inventario preciso de todos los equipos, accesorios y programas que posee la Institución, en qué dependencia están y cuál usuario tiene el mismo asignado.

Sistema Control de Alguaciles. El cual permite localizar las informaciones generales de un alguacil en cualquier momento y conocer su situación actual.

Aplicación para Control de los Boletines Judiciales. La cual controla las suscripciones y además, todo lo relacionado con el manejo de los Boletines Judiciales.

Sistema de Control de Evaluaciones, Designaciones, Sustituciones de Jueces en los distintos Departamentos Judiciales de la Institución.



Implementación de nuestro Intranet. Uno de los logros más importantes ha sido la instalación de nuestro Intranet. Permite que todos los usuarios de la Red puedan navegar por el INTERNET y además, a través de todas las informaciones del mismo INTRANET, como son: Informaciones generales de cada departamento ubicado en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, consultas de los boletines, cumpleaños, actividades, visualizar las publicaciones mensuales del Supremo, entre otras informaciones de interés de la Institución.

También contiene formularios interactivos para búsqueda de informaciones en general y para suministrar sugerencias y para hacer un grupo de discusión sobre aspectos técnicos. Cada departamento tiene dentro del Intranet su propia página contentiva de informaciones sobre sus funciones, actividades, integrantes, entre otros.

Instalación de la Red en Ciudad Nueva. Esto ha permitido que todos los tribunales del Palacio de Justicia entre sí puedan tener recepción y envío de mensajes.

Proyecto Automatización Registro de Títulos del Distrito Nacional. Hemos desarrollado una aplicación que nos permitirá en las próximas semanas imprimir de manera automática cada certificado de título, además, de la misma manera con cualquier información que poseamos del mismo podamos ubicarlo y saber su situación actual, esto es, si tiene o no gravamen, su propietario actual, los vendedores anteriores, etc., además, de tener su imagen digitalizada a través de modernos scanners, la cual puede ser vista al mismo tiempo de usted buscar la información en su Certificado de Título.

Proyecto Control de Documentos Archivos del Tribunal Superior de Tierras. Hemos desarrollado una aplicación que nos permitirá conocer la ubicación exacta de un expediente dentro del archivo. Sólo necesitamos saber una o varias de las siguientes informaciones: Número de Parcela, Distrito Catastral, Manzana, Solar, e inmediatamente todos los expedientes pertenecientes al criterio dado serán mostrados, indicando donde está cada uno de ellos. A tales fines, cada archivo dispondrá de varias computadoras a fin de proceder a la localización de los expedientes.

Proyecto Modernización y Automatización Juzgados de Paz. Este proyecto contempla la modernización y automatización de los ocho (8) Juzgados de Paz del Distrito Nacional. El mismo está siendo realizado con la colaboración del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia y el financiamiento de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Bibliojuris. Sistema de Biblioteca, este nos permite manipular todas las informaciones relacionadas con nuestra biblioteca, entre otras, nos mantiene un inventario actualizado de todos los libros, revistas, boletines, etc., búsquedas de libros por tema, autor, nombre del libro, etc.

Control Labores Realizadas e Implementación del Número Único: Hemos dejado este punto de último no por ser menos importante, sino por ser uno de los últimos proyectos que hemos comenzado a implementar. Uno de los pasos más importantes que hemos dado en los últimos tiempos es la implementación del Control de las Labores de cada tribunal a nivel nacional y del Número Único. Este proyecto consiste en tener un control de las labores realizadas en cada tribunal del país, no importa lo lejano que se encuentre, esto traerá como consecuencia que podamos generar informaciones estadísticas por diferentes criterios y por ende conocer el rendimiento y el comportamiento de cada tribunal a nivel nacional. Estas informaciones serán almacenadas en una base de datos y se podrán manipular de múltiples maneras para sacar informaciones valiosas de la misma.

Por otro lado con la implementación del número único nos colocamos en un nivel óptimo de organización, pues, esto nos permitirá tener un control mucho más adecuado de la historia de un expediente, ya que este número ha de permanecer de por vida en el expediente, al igual que el interesado sólo tendrá un número para hacer referencia a su expediente. No importa que el expediente pase de un tribunal a otro su número único ha de permanecer intacto.

Finalmente, dos hechos de suma importancia debemos de resaltar. El primero, la exposición que hemos denominado Expojuris 99, la cual será celebrada en el lobby de la primera planta de este edificio desde el 11 al 15 de enero del presente año, en donde se expondrán los avances de los diferentes departamentos e instituciones ligadas al sector justicia, principalmente los avances tecnológicos y la modernización adquirida en ese sector, la cual será institucionalizada a partir de la fecha. El segundo, es la puesta en vigencia a partir del 1ro. de los corrientes del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones para todos los funcionarios del Poder Judicial.

Hemos creído y proclamado desde el principio que la independencia de la justicia debe manifestarse no solamente de manera horizontal, es decir, sin intromisión por parte de los demás poderes del Estado, sino también de manera vertical, o sea, que los tribunales inferiores actúen en sus funciones jurisdiccionales sin ningún tipo de presión de parte de los órganos jerárquicamente superiores.

Los jueces de todo el país gozan y disfrutan en la actualidad de una independencia total, encontrando solamente como límites el mandato de la ley y la propia conciencia de los magistrados. Su especialización, fruto de las evaluaciones a que fueron sometidos, constituye una garantía de que los asuntos serán conocidos y fallados con apego a las funciones que rigen cada materia en particular.

Apenas hace un año éramos solamente una idea, una expectativa, un deseo, un proyecto de introducir cambios en nuestras anquilosadas estructuras judiciales; escepticismo comprensible por lo maltrecha que se encontraba la imagen de la justicia.

Hoy somos una realidad, donde la corrupción judicial está prácticamente erradicada, donde la sanción ha alcanzado a aquellos servidores que se han apartado de los senderos de la ley, donde no se celebran festivales de habeas corpus ni de libertad provisional bajo fianza, donde el control disciplinario alcanza a todos.

Definitivamente, estamos en presencia de una nueva justicia. Juicios importantes celebrados el pasado año no hubiesen sido posible de no existir el ambiente y las condiciones actuales de nuestra justicia. Nunca como ahora la esperanza de saciar la sed de justicia ha estado tan cerca de ser una realidad para todos los dominicanos.

La modernización ha llegado a nuestros tribunales, lo cual no solamente se pone de manifiesto en la Suprema Corte de Justicia, sino también en los tribunales inferiores, destacándose el hecho de que en algunos tribunales inferiores es frecuente observar como jueces recurren con más

frecuencia a los fines de consulta al uso de las computadoras a través de una de sus manifestaciones denominada "laptop".

Jamás en nuestra historia una Suprema Corte de Justicia ha recibido tanto respaldo de la sociedad y de organismos internacionales. La prensa nacional ha jugado un papel de suma importancia en este proceso. Vigilante incansable de la libertad y de la protección de los derechos humanos, es orientadora de conductas de los funcionarios públicos, produciendo rectificación de rumbos en el quehacer nacional, o cuando no, esgrimiendo la sanción editorial, como una manifestación del sentimiento de la sociedad.

Pero, también, nunca como ahora tan pocas personas han proferido tantos insultos, diatribas y ofensas personales contra los jueces de una Suprema Corte de Justicia. Nos han llamado prevaricadores, narcotraficantes, leguleyos, abogaduchos, comité de base de un partido, pusilánimes, etc.

En otras circunstancias hubiésemos contestado con uno, con dos o con los tres pasajes descritos a continuación:

Primero, el pasaje de Gibrán Jalil Gibrán, titulado "Dijo una Hoja de Hierba", que dice: "Una hoja de hierba dijo a una hoja de otoño: "¡Cuánto ruido haces al caer! Espantas todos mis sueños de invierno", dijo la hoja indignada: "¡Tú, nacida en lo bajo, habitante de lo bajo! Petulante y afónica cosa. ¡Tú no vives en las alturas y desconoces la música del canto!".

Segundo, el pasaje de Suetonio, cuando refiriéndose a Augusto, dice: "que hizo abrir la tumba de Alejandro Magno y sacar su cuerpo, y después de contemplarlo, le puso en la cabeza una corona de oro y le cubrió de flores en muestra de homenaje; pero cuando se le preguntó si quería ver también las tumbas de los Ptolomeos, contestó "que había venido a ver un rey y no muertos".

Tercero, el pasaje de Borges de su Historia Universal de la Infamia, recordado por Joaquín Navarro, en el que, ante la deshonrosa conducta de un gran hombre, sus comilitones le entregaron una espada para facilitarle una muerte honorable. "En vano propusieron este decoro a su ánimo servil. Era varón inaccesible al honor. Tuvieron que degollarlo al amanecer".

Sin embargo, nuestra comprensión, cuan piedra de alumbre, ha logrado borrar las huellas del desgarramiento que de nuestra moral los agravios nos han causado.

Señor Presidente, usted debe sentirse orgulloso de ser parte capital en la integración de esta Suprema Corte de Justicia; de la misma manera que yo me siento orgulloso y honrado de estar al frente de hombres y mujeres que son ejemplos para el país. ¡Cuánto admiro y respeto a mis pares!

Señores, prometemos que en este año haremos mejor las cosas. Repetimos lo dicho por San Pablo: "Si Dios está con nosotros, ¿Quién podrá contra nosotros?"

Muchas gracias

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
de la República Dominicana